



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2022-00575-00.

DEUDOR: EDUARDO LUIS DE ARMAS RADA, C.C. 8.506.263

ACREEDORES: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,
BANCO DE BOGOTÁ Y JORGE ELIECER ROJAS, C.C. NO.12.502.024.

PROVIDENCIA: TERMINA PROCEDIMIENTO.

El artículo 1625 del Código Civil prevé que *«Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

1o.) Por la solución o pago efectivo»

A su vez, el artículo 1626 siguiente, define el pago como *«la prestación de lo que se debe»*.

Lo anterior significa que una vez satisfecho el crédito por parte del deudor a su acreedor, la obligación desaparece del ordenamiento jurídico; empero, esta regla encuentra una limitante en los procedimientos de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, cuando la ley adjetiva consagra la ineficacia de pleno derecho de los pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, realizados por el deudor acogido al concurso de acreedores. El objetivo de esta norma es prevenir que algunos créditos sean satisfechos en desmedro de otros acreedores o que el deudor, una vez constituido insolvente, realice maniobras en perjuicio de todos ellos.

Sin embargo, la ley no contempla el escenario en que las acreencias que llevaron al deudor a declararse insolvente fueron satisfechas por *un tercero*, sin que el proceso alcanzara a surtir la etapa de adjudicación de bienes, y qué consecuencias se desprenderían de operar esta figura.

El pago por el tercero, tiene sustento en los artículos 1630 y Ss. del Código Civil, el pago por tercero en el curso de la liquidación patrimonial, no cuenta con asidero alguno. El vacío normativo, sin embargo, está contemplado en el art. 12 del C.G.P., en estos términos:

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Así, de acuerdo con lo ordenado en auto del 09 de noviembre anterior, corresponde al despacho **únicamente** verificar la satisfacción de los pasivos que hacen parte de la relación definitiva de acreencias, en razón con lo informado por el deudor, por lo cual, de acuerdo con el requerimiento realizado, se halla acreditado:

- a) CRÉDITO DE PRIMERA CLASE: Guardó silencio al requerimiento realizado por el Juzgado para corroborar las manifestaciones efectuadas en los documentos que dan cuenta del *pago* de la obligación.
- b) CRÉDITO DE TERCERA CLASE: Banco de Bogotá S.A., solicitó la terminación por pago del proceso 2023-00181-00, que inició contra el deudor en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual hace parte de la liquidación patrimonial una vez remitido a este despacho. No respondió el requerimiento realizado por el juzgado para confirmar sobre el Paz y Salvo que previamente aportó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

- c) **CRÉDITO DE QUINTA CLASE: JORGE ELIECER ROJAS FLORES**, en oficio del 31 de marzo y 20 de noviembre de 2023, respectivamente, informa la satisfacción de su crédito; deudor aporta recibo de pago.

Como se demuestra líneas arriba, y existe soporte documental en el expediente, los créditos que dieron lugar a esta liquidación fueron cubiertos, presuntamente “*por un tercero*”, circunstancia que bien corroborarse con la conducta de los acreedores que hicieron parte de la relación definitiva de acreencias, quienes, al unísono, solicitaron la terminación del proceso por pago total de sus acreencias. En todo caso, es claro para el estrado que se cumple el postulado legal de garantizar, de esta forma, la observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, es clara la sustracción de materia ante el desvanecimiento de los supuestos fácticos que dieron lugar este proceso, y la extinción por pago de la obligación cobrada en el proceso ejecutivo 2022-00181-00, incorporado al expediente (inciso segundo del numeral 7 del art. 565 C.G.P.), al igual que las otras dos que hacían parte de la relación definitiva de deudas, motivo por el cual se dispondrá la terminación del procedimiento de liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este procedimiento de liquidación, al haberse configurado la sustracción de materia por la desaparición de los supuestos fácticos que dieron lugar a su origen, de acuerdo con lo argumentado.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción por pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 356938584, 353568980, y 8506263, perseguidas por BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro del proceso 2022-00181-00, con génesis en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas entro del expediente 2022-00181-00.

CUARTO: ADVERTIR al deudor y a los acreedores reconocidos que los saldos insolutos que no hayan sido relacionados en esta liquidación NO mutaron a obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f12e45ab47373fe83212c477373401123d545687158bf85ef90b168a7da19**

Documento generado en 04/12/2023 05:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>